República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado el señor Jhon Faber Cardona Bedoya, en contra de los señores Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata, junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que existe un embargo que recae sobre el vehículo de placas FYO702 inscrito en la secretaria de movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado Jairo Ivan Gutiérrez Aguirre.

Sírvase proveer.

Luz Ángela Montoya
Oficial Mayor (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 179

proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: John Faber Cardona Bedoya
Demandados: Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata
Radicado: 17433408900120230010800

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El señor John Faber Cardona Bedoya, presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 153 del 27 de abril de 2023, siendo que por medio de proveído No. 155 de la misma fecha se decretaron como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FYO 702, propiedad de uno de los demandados, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que reposen en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, BBVA, Banco Popular y Banco de occidente.

2. A través de memorial, suscrito por el demandante John Faber Cardona Montoya, coadyuvado por el demandado Jairo Iván Gutiérrez Aguirre, se solicitó la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones ejecutadas en el mismo, pago de costas procesales, así como el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Renuncian a términos de ejecutoria.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por el demandante, coadyuvado por el demandado, por medio del cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones, a través de un acuerdo de transacción.

b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.

c.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

d.) En el proceso se decretaron como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FYO 702, propiedad de uno de los demandados, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que reposen en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, BBVA, Banco Popular y Banco de occidente.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el señor John Faber Cardona Bedoya, en contra de los señores Jairo Ivan Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata, se declarará terminado por pago total de las obligaciones acá ejecutadas, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión al presente proceso, esto es, el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FYO 702, marca mercedes Benz, propiedad del señor Jairo Ivan Gutiérrez Aguirre, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que reposen en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, BBVA, Banco Popular y Banco de occidente, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir; se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓNES EJECUTADAS, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el señor John Faber Cardina Bedoya, en contra de los señores Jairo Iván Gutiérrez Aguirre y José Elver Zapata, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FYO 702, marca Mercedes Benz propiedad del señor Jairo Iván Gutiérrez Aguirre, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que reposen en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, BBVA, Banco Popular y Banco de occidente. Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022[1], se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor "letra de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir.

QUINTO: S**e** acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por cumplirse los presupuestos para ello, al tenor del artículo 119 del C.G.P, providencia que quedará en firme, al día siguiente a su notificación por estado.

SEXTO. Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.72
Fecha: 17 de mayo de 2023

Secretaria _____

[1] Vigente a la presentación de la demanda, hoy Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81bad01db62929e68d07523122c8f8ffbd52d3c138d9833b97b74e6eefb12a6**

Documento generado en 16/05/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica